

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 2 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresía de San Julian de Asturesmes por ante el Escribano D. José María Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2,500 rs. vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si en adelante valiese mas se deberia á las mejoras que en ella huiera el comprador.

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tu-

tora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido Don Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é inmediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo menos 5.500 rs. vn., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor mas de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2.500 rs. vn. que habia entregado por él:

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio presentó la repetida escritura de venta y espuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazón podia valer los 5.500 rs. vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4,568 rs.; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpetuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6.600 rs. vn. de cuya cantidad debian deducirse 2.900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3.700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y conde-

nó al D. Julian Perez al pago de 2.510 rs. vn., ó á devolver á la Doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2.500 rs. vn. por que lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpetuo silencio á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que Doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º, Partida 5.º, y la 2.º, tit. 1.º, lib. 40 de la Novisima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin dula, como estrana enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.º tit. 1.º de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca.

Considerando que las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.º, y la 2.º, tit. 1.º, libro 40 de la Novisima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado.

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal.

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por la partes regularon el valor de la tierra en cuestion, según el estado en que la entregó el vendedor en 3.700 rs. vn. cantidad que solo excede en 1200 rs. vn. de los 2500 rs., precio de la enajenacion.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesta por Doña Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 4

Habiéndose consultado por algunos Jefes de establecimientos de segunda enseñanza si deberán hacerse en papel de reintegro los depósitos para el grado de Bachiller en Artes, que en cumplimiento del artículo 82 de la ley de 9 de Setiembre último confieren los Institutos, y considerando que al imponer la citada ley á las provincias la obligacion de incluir en sus presupuestos los sueldos de entrada de los Catedráticos y demas gastos de la escuela, ha dejado las rentas de la misma y los derechos academicos que satisfagan los alumnos en beneficio de aquellas cuyo abono seria impracticable si parte de el se verificase en el papel expresado, esta Direccion general ha acordado que el depósito y los derechos de matricula se realicen para el referido grado de Bachiller en Artes en metálico, en los Institutos establecidos en punto donde no exista

Universidad; y que en estos se abonen en papel durante el corriente año, con motivo de haberse hecho cargo de su sostenimiento el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 119 de la referida ley.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de..... Sr. Director del Instituto de.....

(Gaceta del Miércoles 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociada 7.º—Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio en Real orden de 23 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberación de depósitos que se hallan constituidos á su disposición en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remisión, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. Magestad en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remisión de la citada comunicación.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario Ramón Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Coronel encargado del despacho de la Dirección general de infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicación de V. S. fecha 3 del actual, en que manifiesta que el Capitán del batallón provincial de Mallorca, núm. 35 de la reserva, D. Antonio Luzon y Abanto, no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excusándose en el uso de la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Carabanchel, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposición se comunique á los directores e inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada Junta de Fomento, del partido de Montánchez, en la provincia de Cáceres, apelantes, y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado don Juan de la Concha y Castañeda, en representación de los herederos de D. Joaquín García Margallo, apelados, sobre confirmación del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesión de determinadas porciones de terrenos.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquín García Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montánchez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valdevey, entre la dehesa de Alcuéscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecía labrar el solicitante, además de pagar á los fondos públicos el canon correspondiente.

Que reconocido el terreno, y resultando que había algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado.

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montánchez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó, en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesión del terreno solicitado, que media una estension de 380 fanegas aproximadamente, según dictamen pericial; habiéndose fundado la concesión en lo dispuesto por la ley 19, lit. 23, lib. 7.º de la Novísima Recopilación. Vista la nueva solicitud que en el año de 1821 presentó Margallo ante la Diputación provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesión anterior, de que expresaba no haber hecho uso en razón del mal estado de la agricultura.

Vistos los informes dados por los pueblos, á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesión; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa María advirtió que los pueblos del partido de Montánchez pagaban 8.000 reales de censo á la Contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido, en los cuales creía comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdeveyentes manifestó que este asunto debía verse en junta plena de sesmería; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montánchez se limitó á manifestar que los terrenos de que se trataba

estaban en el sitio en que según en otra ocasión habia informado, debería establecerse una nueva poblacion:

Visto el informe de la Contaduría de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montánchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesión á Margallo, ni procedía tampoco confirmarla, sino que el terreno de que era objeto, debía repartirse conforme á la legislación vigente.

Visto el acuerdo dictado por la Diputación provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesión hecha á D. Joaquín García Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia.»

Vista la escritura de régia transacción otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestra de la Orden militar de Santiago, á que pertenecian los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montánchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfiteutico, perpetuo é irredimible, el canon anual de 11.000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento, á condicion de entenderse que no podrian enajenar, vender ni empeñar los referidos terrenos.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montánchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes.

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Extremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometiera á desmontar y labrar, en el termino de 10 años.

Vista la circular del subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debia expresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de canon para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion.

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montánchez D. Valentin Galan á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante, sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que D. Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último, advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo; que en aquella sazón era el mismo Don Joaquín García Margallo.

Vista la orden del Subdelegado de 18 de Julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valdevey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno labrable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el canon anual de 300 reales á manera de censo redimible y por razon del aprova-

chamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos.

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montánchez, por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1849, rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valdevey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montánchez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramón García Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas.

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de revista por el Consejo de las Ordenes en 14 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valdunes y Navilla.

Vista la diligencia de inspeccion ocular, y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montánchez, y realizada en 7 de Mayo de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 500 fanegas montuosas y 500 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montánchez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1.700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1.950 fanegas, y que Valdevey media unas 500 montuosas, y favorable el resto hasta el total de 400.

Vista la sentencia del Juzgado de Montánchez de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido.

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852, revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de inspeccion ocular, seccion de desmontar y labrar, y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año.

Vista la providencia de la instancia de los expresados pueblos, por el Sr. Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852 declarando correspondientes el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos.

Visto el auto del Juzgado de Montánchez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respectase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de Setiembre de 1852.

Vista la peticion dirigida por los pueblos á la Diputación provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1834.

Vista la resolucion adoptada por la Diputación en 16 de Octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente la dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo.

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declare incompetente para hacer lo declarado solicitado por los pueblos.

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el presente de los pueblos del partido, condescendose con que se decidiera este asunto

gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo. Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarandose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanechez.

Visto el escrito presentado por partes de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en intereses de los pueblos del partido de Montanechez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedida la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones.

Visto el escrito presentado a nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada.

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14 titulo 24, libro 7.º de la Novisima Recopilacion:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, titulo 25 del citado libro).

Vista la ley 19 de los mismos libro y titulo, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1795, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley antes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1855:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo articulo.

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros, y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanechez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1851 á D. Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigida por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa.

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoya Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su suplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese.

Considerando que no ha caido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vazquez, D. Antonio Caballero, D. Casiano de Zúñiga y Linares, D. José Veluti, D. Manuel de Sierra y Moya,

C. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Ilvia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, y D. Fernando Alvarez.

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanechez en su exposicion de 5 de Enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricada de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858. — Juan Sanve.

(Gaceta del Jueves 4 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en la Republica de Venezuela ha participado á esta primera Secretaria, que ha fallecido en Acarigua, provincia de la Portuguesa, el subdito español D. José Martinez, natural al parecer de Asturias, no habiendo dejado testamento ni pariente alguno en aquel pais que pueda tener derecho á sus considerables bienes, y que en su consecuencia ha nombrado liquidador y administrador de los bienes del difunto á D. Tomas Zubiburu, subdito español y socio del finado en algunas de sus empresas.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del citado D. José Martinez puedan acudir á reclamarla ante el referido Encargado de Negocios.

Esq. de los Negocios.

El Encargado de Negocios de España en Costa Rica y Nicaragua ha participado á este Ministerio, que en el numero 97 de la Gaceta de Guatemala, publicado el 20 de Diciembre último, se insertó el siguiente anuncio:

«Por el juzgado de primera instancia del departamento de Huehuetenango se cita y emplaza á los herederos que puedan tener el Presbítero D. Cosme Hubach y Iral, originario de Molló, en la provincia de Gerona, de la Peninsula española, que murió intestado el 26 de Setiembre último en su curato de Solomá, á fin de que por sí ó por legítima representacion comparezcan ante dicho juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de un año, contado desde la fecha.»

Oficina del juzgado de primera instancia de Huehuetenango, Diciembre 1.º de 1857. — Manuel Marroquin. — Francisco Chinchilla.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la Gaceta de Madrid el siguiente aviso:

«Habíendose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los creditos

que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de Fortun, su Capitan Francisco Pi; del bergantín Nuestra Señora del Carmen su Capitan José Reig; de la Bombarda San Antonio, su Capitan Jerónimo de Campodonico, y del jabeque La Virgen de los Angeles, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones de la Matricula de Malón las dos primeras, y de Barcelona y San Felú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y destinadas por orden del Bey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaria de Estado, ó á la Legacion de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretesion para que se proceda á su examen.»

No habiéndose presentado todavia á deducir su derecho algunos de los interesados en esa liquidacion, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como costaren en la Legacion de S. M. en Constantinopla las pruebas bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que á prorata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos creditos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACIONES.

Al publicarse el repartimiento para cubrir los gastos carcelarios de este partido en el corriente año se cometió una falta de imprenta que queda subsanada de la manera siguiente:

NUMERO de habitantes	CUOTA
Villa nueva de Campañ.	485 722.65
Villaralvo.	810 1206.90
Villaseco.	657 99.12
Zamora.	15,016 19,595.87

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de los Alcaldes y electores correspondientes Zamora 5 de Marzo de 1858. — Pablo de Uria.

En el Boletín oficial núm. 17 se insertó el repartimiento para cubrir los gastos carcelarios del partido de Alcañices. En él se cometió el defecto de estampar Losacio antes que Losacio y aparecen cambiadas las cantidades.

Para conocimiento del Alcalde de aquellos pueblos y del de Alcañices se hace la siguiente correccion.

NUMERO de habitante	CUOTA
Losacio.	557 440.5
Losacio.	727 574.55

Zamora 5 de Marzo de 1858. — Pablo de Uria.

NUM. 82. Direccion de Comercio. = Pesos y medidas.

Concedida á los Sres. Alcaldes por la ley vigente la facultad de inspeccionar la exactitud de los pesos y medidas, me es muy sensible observar que la mayor parte de los de esta provincia tienen abandonado este importante servicio, á cuya sombra se cometen no pocos abusos con gravísimo perjuicio del vecindario. Semejante abandono, que no puede en manera alguna pasar desapercibido por este Gobierno, me mueve á prevenir de la manera mas terminante á dichos Sres. Alcaldes que dispongan se haga inmediatamente un reconocimiento de los pesos y medidas á fin de evitar el fraude que pudiera hacerse al público; castigando á aquellos vendedores que no las tuviesen con arreglo á la Ley. En lo sucesivo la menor tolerancia que observase en este asunto, será castigada severamente. De quedar enterados de esta circular, y de su puntual cumplimiento, espero á la posible brevedad el oportuno aviso. Zamora 5 de Marzo de 1858. — Pablo de Uria.

NUM. 83. DIPUTACION PROVINCIAL.

Con fecha 5 de Febrero último, se publicó en el boletín oficial de esta provincia, núm. 16, una circular señalando el término de 30 dias para que los que se encontraran en el caso que en ella se previene, pudiesen optar á la gracia de la imposicion de 500 rs. en una de las Sociedades de Seguros; y llegar á tener un capital con que establecerna á la edad de 20 años, siempre que reunieran las condiciones de pobreza, ser hijos legítimos y haber nacido en el mismo dia, ó en los anteriores ó posteriores al en que nació el Serenísimo Sr. Principe D. Alfonso, prefiriendo en igualdad de condiciones á los que mas se aproximen hasta á la hora si fuere necesario.

Y como algunos Sres. Diputados manifestasen que no obstante la insercion en el Boletín el acuerdo de S. E. ignoraban muchos la concesion de la gracia para dos niños en cada uno de los partidos judiciales, ya por que en los distritos rurales no se suele dar la debida publicidad al Boletín oficial, ya por que ocupados en las faenas del campo y sin conocimiento en los autos público, los interesados, en su mayoria, ignoran la determinacion de S. E.; he acordado prorogar el término concedido por otros 30 dias mas, á la vez que los Alcaldes comuniquen esta y anterior circular á los párrocos de sus distritos, para que en vista de las partidas bautismales puedan dar aviso á las personas capaces de optar á la gracia acordada, pidiendola con los documentos y en la forma que en aquella se marcan. Zamora 6 de Marzo de 1858. — El Presidente, Pablo de Uria. — El Secretario, M. Gallego.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.—NUM. 84.

A la publicación de la nueva Ley de Instrucción pública se siguió, como consecuencia inmediata, el nombramiento é instalacion de las Juntas Provinciales y Locales, que habian de ser las que dieran, digámoslo así, vida y movimiento á cuanto en ella se dispone. Serios compromisos para con Dios y los hombres han aceptado los individuos que las componen, que si bien no les proporcionaran un trabajo impropio por la naturaleza de éste, tendrán sin embargo que hacer frente á varios obstáculos que se les presenten, al secundar los filantrópicos deseos del Gobierno de S. M.; mas con buena intencion, método y perseverancia, se removerán facilmente. La que tengo el honor de presidir que mira con singular predileccion la primera enseñanza, persuadida de que es la base sobre que estriva el grande edificio de la humana inteligencia, se ocupa sin descanso de ella, y aunque fuerte para llevar á cabo las reformas que reclama, necesita de la cooperacion y auxilio de las Locales, que creo animadas de los mismos sentimientos.

La disposicion 9.ª de las provisionales para la egecucion de citada Ley, traza á unas y otras la marcha que deben seguir para que tenga efecto lo que se previene en el art. 286 de la misma; por lo que espero que en el preciso é improrogable término de quince dias remita V. á la Secretaria de esta Corporacion un estado tal, como el adjunto, que le servirá de modelo, cubiertas sus casillas con los datos que en el se piden, advirtiéndole que en este Gobierno obran antecedentes para la confrontacion de algunos de éstos, y si lo que no es de creer, omitiere la verdad, será castigado con arreglo á la gravedad de su falta. Zamora 4 de Marzo de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.—Lorenzo Martinez, Secretario.—Sr. Presidente de la Junta Local de Instruccion pública de.....

MODELO PARA EL ESTADO QUE SE CITA EN ESTA CIRCULAR.

ESTADO que comprende el núm. de vecinos y almas de este pueblo, con expresion del de escuelas públicas y privadas de ambos sexos, nombres de los profesores que las regentan, su edad, clase de título con que están autorizados, calificación que merecieron en el examen de reválida, fecha de su nombramiento, por quien se hizo este, si obtuvieron ó no las escuelas por oposicion, años que llevan de servicio, méritos de cada uno, conducta y resultados de su enseñanza, dotacion que disfrutan, y de la cantidad que tiene consignada este Ayuntamiento para gastos de dichas escuelas.

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Id. de almas.	Id. de escuelas públicas	Id. de niñas.	Id. particulares de niños.	Id. de niñas.	Id. de niños de ambos sexos que asisten á cada una de ellas.	Nombres de los profesores, de ambos sexos.	Edad de los Maestros.	Clase de título que tienen.	Calificación que merecieron en el examen de reválida.	Fecha de su nombramiento.	Por quien se hizo éste.	Si obtuvieron ó no las escuelas por oposicion.	Años que llevan de servicio.	Méritos de cada uno.	Conducta y resultados de su enseñanza.	Dotacion que disfrutan.	Consignacion para gastos de escuela.

Fecha y Firma.